

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

TERESA TORRES RIVERA
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0111

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 14 de abril de 2025, la Querellante, Teresa Torres Rivera, presentó una Querella ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Querellante alegó enfrentar una situación de desfase en el voltaje, lo que ha impedido la instalación de un sistema fotovoltaico en su residencia.²

El 27 de mayo de 2025, LUMA presentó el escrito intitulado *Solicitud de Prórroga para Contestar Querella*, en el cual, entre otras cosas, solicitó un término adicional para la presentación de las alegaciones responsivas.³ Concedido el término, el 12 de junio de 2025, LUMA presentó *Moción de Desestimación por haberse tornado la Controversia en Académica*.⁴ En dicho escrito, LUMA solicitó la desestimación de la Querella bajo el fundamento de que la reclamación de la Querellante había sido atendida. En específico, alegó que el 28 de mayo de 2025, personal de campo realizó trabajos en el predio correspondiente al evento, durante los cuales se repararon los conectores del neutro y de las fases vivas en la trenza, es decir, el punto de entrega entre LUMA y la cliente, aun cuando las lecturas de voltaje en la base del contador y en la trenza arrojaron resultados dentro del rango nominal permitido.

Consecuentemente, el 13 de junio de 2025, el Negociado de Energía ordenó al Querellante expresar su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA, en el término de diez (10) días.⁵ Transcurrido dicho término sin que la Querellante se pronunciara, el 3 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la Querellante mostrar causa por la cual no debía ser desestimada la querella de epígrafe, ante el incumplimiento con las órdenes emitidas, dentro del término de cinco (5) días.⁶ Sin embargo, dicho término transcurrió sin que la parte Querellante compareciera en cumplimiento con lo ordenado.

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 14 de abril de 2025, págs. 1-6.

³ Solicitud de Prórroga para Contestar Querella, 27 de mayo de 2025, págs. 1-3.

⁴ Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 12 de junio de 2025, págs. 1-15.

⁵ Orden, 13 de junio de 2025, págs. 1-2.

⁶ Orden, 3 de julio de 2025, pág. 1-2.



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁷ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**⁸ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁹ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**¹⁰.

En el presente caso, la parte querellante incumplió con la orden emitida por el Negociado de Energía el 13 de junio de 2025, mediante la cual se le requirió expresarse sobre la solicitud de desestimación presentada por LUMA. Posteriormente, también incumplió con la orden del 3 de julio de 2025, mediante la cual se le requirió mostrar causa por la cual no debía ser desestimada la querrela ante su incumplimiento anterior.

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía, se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la Querrela por haberse tornado en académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querrela.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁸ Id.

⁹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

¹⁰ Id.



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 19 de agosto de 2025. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 20 de agosto de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0111 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; teresatorres552@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

TERESA TORRES RIVERA
HC 11 BOX 48400
CAGUAS, P.R. 00725

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria